



RAD. 08 001 40 53 008 2021 00 713 00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN RODRIGUEZ CARDONA.

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GOBIERNO-INSPECCION 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y OFICINA DE INSPECCIÓN DE COMISARÍAS.

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre **IMPUGNACIÓN** impetrada por el señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA contra providencia proferida por **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** el día 25 de noviembre del 2021 donde funge como accionado **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GOBIERNO-INSPECCION 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y OFICINA DE INSPECCIÓN DE COMISARÍAS.**

ANTECEDENTES.

Informa la parte actora que es poseedor y tenedor legítimo del inmueble ubicado en la carrera 59 No. 68-117 apartamento 101B del edificio Condado del Prado de la ciudad de Barranquilla Atlántico, posesión que ostenta desde el 18 de abril del año 2017, cuando el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, hoy día JUZGADO DECIMO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO, le hizo entrega formal de las llaves del inmueble, en virtud de un proceso de restitución de inmueble que tramitó en ese despacho bajo el radicado No.2004-00688-171.

Indica que el inmueble estuvo ocupado de manera ilegal por terceras personas, en donde el señor **JUAN DE MATA BARROS FLORIAN**, de manera fraudulenta, sin ser propietario, sin ostentar ninguna calidad que lo faculte, hizo ingresar a la señora **MARIA YAJAIRA ESCOBAR**, para que ocupara el inmueble.

Señala que la señora **MARIA YAJAIRA ESCOBAR**, se mudó del inmueble y de manera sorpresiva lo abandonó y se fue del todo. Manifiesta que en vista de que el inmueble estaba desocupado, y en el ejercicio de su deber para ejercer el derecho a la tenencia y posesión que el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy día JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, acudió a la inspección 16 de Policía Urbana de Barranquilla, con el fin de que constatará que el inmueble se encontraba desocupado y no había nadie dentro del mismo, lo cual se constató y se emitió un amparo policivo a su favor.

El día 5 de febrero del mismo año, celebró contrato de arriendo del inmueble en mención con el señor **LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA**, el cual fue debidamente autenticado en la Notaría Novena de Barranquilla, razón por la cual le hizo entrega formal de las llaves del apartamento.

Señala que la señora **MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR**, presentó una solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, perturbación a la tenencia y convivencia en su contra, el cual le correspondió a la **INSPECCION 22 DE POLICIA URBANA**. Indica que la inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla, en cabeza de la Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, decidió conceder el Amaro Policivo a favor de la querellante **MARIA YAJAIRA ESCOBAR**, decisión que fue debidamente apelada por su apoderado, recurso que fue admitido y concedido.

El recurso de alzada, fue desatado por la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIA DE LA FAMILIA, en cabeza del Dr. WILLIAN ESTRADA, quien decidió confirmar lo emitido por la Inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla, actuaciones que considera violatorias de su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

Que, se le se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la justicia y en consecuencia se deje sin efecto la decisión policiva adoptada por el JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE COMISARIAS DE FAMILIA mediante la cual se confirmó la decisión tomada por la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. Como consecuencia de ello, solicita se deje sin efectos la Resolución 020 del 15 de junio de 2021 donde el Jefe de la OFICINA DE INSPECCIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA confirmó la decisión de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, y se ordene a esta última que le entregue la posesión y las llaves del apartamento 101B ubicado en la carrera 59 No. 68-117 Edificio Condado del Prado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 25 de noviembre de 2021, el A-quo, resolvió, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por EDWIN RODRIGUEZ CARDONA contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE GOBIERNO-INSPECCION 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA- OFICINA DE INSPECCION DE COMISARIAS.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que en su condición de accionante dentro del acción de la referencia, se permite presentar IMPUGNACION al FALLO DE TUTELA ,contra DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GOBIERNOINSPECCION 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y OFICINA DE INSPECCIÓN DE COMISARIAS, adiado el día 25 de noviembre de 2021, fallo que le fue notificado vía correo electrónico.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA JUSTICIA** y en consecuencia se deje sin efecto la decisión policiva adoptada por el JEFE DE LA

OFICINA DE INSPECCIONES DE COMISARIAS DE FAMILIA mediante la cual se confirmó la decisión tomada por la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. Como consecuencia de ello, solicita se deje sin efectos la Resolución 020del 15 de junio de 2021 donde el Jefe de la OFICINA DE INSPECCIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA confirmó la decisión de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, y se ordene a esta última que le entregue la posesión y las llaves del apartamento 101B ubicado en la carrera 59 No. 68-117 Edificio Condado del Prado.

En el caso sub examine la conclusión es que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de los accionados, con ocasión a la decisión adoptadas por estas últimas mediante las resoluciones de 24 de mayo de 2021 y 20 de junio de 2021, tomadas dentro de una actuación policiva.

La Corte Constitucional en sentencia T 302 de 2011 ha expuesto su reiterada posición de que los procesos policivos de amparo a la posesión tienen Carácter jurisdiccional:

“6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. Como se mencionó en precedencia, en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

6.2 Con base en lo anotado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales¹.”

En este entendido, es válido, como lo avizó el juez ad-quo, auscultar sobre las causales generales de procedencia de la tutela y los requisitos especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela que hacen referencia a defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.- Los de la primera especie fueron analizados por el juez ad-quo, encontrando la falta de uno de ellos:

“(v) En cuanto al requisito según la cual la parte actora debe identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, estima el despacho que no se satisface el aludido requisito.

En efecto, si bien en el escrito de tutela se indicaron varios hechos y argumentos para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales, lo cierto es que los mismos no cuentan con la suficiencia requerida, en la medida en que no tuvieron la suficiente carga argumentativa que permitiese identificar la arbitrariedad o la vulneración de los derechos en la decisión policiva adoptada.”

No estamos de acuerdo con esta afirmación, ya que en su escrito de tutela el accionante endilga de manera clara, errores en el procedimiento adelantado por la autoridad policiva que es posible contrastar con los requisitos especiales de

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-149 de 1998, T-878 de 1999, T-115 de 2004 y T-091 de 2003.

procedencia excepcional de la acción de tutela. En efecto, el accionante se expresa de la siguiente manera:

Dr. RODOLFO ARIZA GARZAO, quien a su vez también era apoderado del arrendatario señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, se presentó ante la inspectora y le presento el poder y el contrato de arriendo debidamente autenticado otorgado por el arrendatario señor LUIS GIRALDO GARCIA, a lo que la inspectora se negó a recibirle los documentos argumentando que esos hechos no era parte de la diligencia, omitiendo todo lo relacionado con el arrendatario, tan es así que ni siquiera lo relaciono en el acta de la diligencia.

...

Solicitó la nulidad, de todo lo actuado con fundamento en que el perito auxiliar que la Inspectora posesiono y actuó señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, no solamente estaba inhabilitado para actuar, sino que este había dejado ser auxiliar de la justicia desde el día 30 de marzo del año 2017, tal y como lo certifico la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla Atlántico, certificado expedido el día 3 de marzo del año 2021., a lo que la inspectora no accedió y no dejó aportar el certificado, simplemente se limitó a decir que ella prescindía del peritazgo emitido por este

...

El recurso de alzada, fue desatado por la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIA DE LA FAMILIA, en cabeza del Dr. WILLIAN ESTRADA, en el cual sus consideraciones se limitaron a hacer una interpretación de las actuaciones realizadas en la audiencia de parte de la querellante y el querellado con terceros, pero no realizó un estudio juicioso, técnico y judicial del proceder beligerante de la Inspectora 22 de Policía Urbana. No se pronunció sobre el contrato de arriendo debidamente legalizado, igualmente tampoco se pronunció sobre la nulidad que fue debidamente presentada y comprobada con la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Barranquilla, ni del testimonio del señor JUAN BARROS, que fue arrendatario de la querellante y a vez testigo de la misma, etc.

...

Con el actuar de la Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, se ha violentado el debido proceso, puesto que su actuación se encuadra en vías de hecho en razón a que abiertamente desconoció una decisión que había sido tomada por una autoridad del mismo rango, quien emitió el nuevo amparo policivo, es decir la inspectora 22 de policía urbana de Barranquilla, abiertamente produjo un fallo nuevo desconociendo la existencia de un fallo anterior, fallo que se encontraba y se encuentra vigente en estos momentos, configurándose con ellos las actuaciones de vía de hecho señaladas.

...

El amparo policivo y las decisiones judiciales de entrega del inmueble que me identifican como legítimo poseedor del inmueble fueron desconocidas por la inspectora 22 de policía urbana de Barranquilla Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, al parecer la inspectora 22 tiene legislación aparte en Razón a que su decisión se basó solamente en lo que ella quiso escuchar, no recibió las pruebas idóneas puesta para su conocimiento que la guiase hacia una decisión objetiva, su decisión se infiere que fue tomada con subjetividad y abiertamente desconociendo el debido proceso.

Veamos cuales son esos requisitos especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente,...”

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”³.

DE los defectos presentados por el tutelante, encontramos que las autoridades accionada incurren en yerro sólo frente a uno. Veamos:

1.- Se dice en el libelo de tutela:

Solicitó la nulidad, de todo lo actuado con fundamento en que el perito auxiliar que la Inspectora posesiono y actuó señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, no solamente estaba inhabilitado para actuar, sino que este había dejado ser auxiliar de la justicia desde el día 30 de marzo del año 2017, tal y como lo certifico la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla Atlántico, certificado expedido el día 3 de marzo del año 2021., a lo que la inspectora no accedió y no dejó aportar el certificado, simplemente se limitó a decir que ella prescindía del peritazgo emitido por este

Se pone de presente defecto fáctico por falta de valoración de prueba, pues la inspectora no tuvo en cuenta certificación que acreditaba irregularidad en la designación del perito.- Esta argumentación resulta ser contradictoria, porque enseguida se duele el tutelante de que la funcionaria policiva no hubiere tenido en cuenta el dictamen pericial, por la vía de prescindir del mismo.

Y es que la funcionaria policiva, en el curso de audiencia puso percibir con sus sentidos, estado del bien y de otros objetos, lo que es posible a través del medio probatorio de la inspección judicial, que fue en realidad lo que practicó la inspectora.

2.-

² «Sentencia T-522/01 »

³ Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El recurso de alzada, fue desatado por la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIA DE LA FAMILIA, en cabeza del Dr. WILLIAN ESTRADA, en el cual sus consideraciones se limitaron a hacer una interpretación de las actuaciones realizadas en la audiencia de parte de la querellante y el querellado con terceros, pero no realizó un estudio juicioso, técnico y judicial del proceder beligerante de la Inspectora 22 de Policía Urbana.-..... igualmente tampoco se pronunció sobre la nulidad que fue debidamente presentada y comprobada con la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Barranquilla, ni del testimonio del señor JUAN BARROS, que fue arrendatario de la querellante y a vez testigo de la misma, etc.

No se entiende que quiere significar el tutelante cuanto se queja de que el superior omitió estudio del proceder beligerante de la Inspectora 22 de Policía Urbana; no se sabe si el tutelante se refiere a potestad disciplinaria, o a yerros en el procedimiento interpretación de la ley sustancial por parte de la inspectora. Y si se trata de estos últimos, no especifica a cuales se refiere en concreto.

En lo que hace a la falta de pronunciamiento por la nulidad en el recaudo de la prueba pericial, ya tuvimos oportunidad de ver que esa prueba resultó intrascendente.

3.-

Con el actuar de la Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, se ha violentado el debido proceso, puesto que su actuación se encuadra en vías de hecho en razón a que abiertamente desconoció una decisión que había sido tomada por una autoridad del mismo rango, quien emitió el nuevo amparo policivo, es decir la inspectora 22 de policía urbana de Barranquilla, abiertamente produjo un fallo nuevo desconociendo la existencia de un fallo anterior, fallo que se encontraba y se encuentra vigente en estos momentos, configurándose con ellos las actuaciones de vía de hecho señaladas.

No se incurrió en defecto procedimental absoluto por no respetar la figura de la cosa juzgada. Ya este juzgado se pronunció en fallo anterior, traído en mas de juna oportunidad como prueba en el curso de esta tutela, en el sentido que la Inspectora 16 de Policía, no actuó en el curso de un procedimiento policivo de amparo a la posesión, sino de una actuación atípica de diligencia de verificación de estado de desocupación y abandono.

4.-

Dr. RODOLFO ARIZA GARZAO, quien a su vez también era apoderado del arrendatario señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, se presentó ante la inspectora y le presento el poder y el contrato de arriendo debidamente autenticado otorgado por el arrendatario señor LUIS GIRALDO GARCIA, a lo que la inspectora se negó a recibirle los documentos argumentando que esos hechos no era parte de la diligencia, omitiendo todo lo relacionado con el arrendatario, tan es así que ni siquiera lo relaciono en el acta de la diligencia.

...

*El recurso de alzada, fue desatado por la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIA DE LA FAMILIA, en cabeza del Dr. WILLIAN ESTRADA, en el cual sus consideraciones se limitaron a hacer una interpretación de las actuaciones realizadas en la audiencia de parte de la querellante y el querellado con terceros, pero no realizó un estudio juicioso, técnico y judicial del proceder beligerante de la Inspectora 22 de Policía Urbana. **No se pronunció sobre el contrato de arriendo debidamente legalizado***

Este es sin duda el yerro en que se incurre en la actuación policiva patente en las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia.

En efecto, en las actas de las diligencias adelantadas por la Inspector Veintidós de Policía Urbana, no hay ninguna referencia a dicho contrato; consecuentemente en las resoluciones adoptadas no se hace análisis alguno de dicho contrato, mucho menos se le confronta con las pruebas allegadas por la querellante.-

Y hay prueba en la tutela de que ese contrato le fue exhibido a la Inspectora Veintidós de Policía Urbana.-

En efecto, en el hecho sexto del escrito de tutela se dice:

6. El día 5 de febrero del mismo año, celebre un contrato de arriendo del inmueble en mención con el señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, el cual fue debidamente autenticado en la notaria novena de Barranquilla, razón por la cual le hice entrega formal de las llaves del apartamento y el señor se mudó llevando una cama, un televisor, y demás enseres para vivir mientras arreglaba y pintaba todo el apartamento, para lo cual contrato al señor FRANKLIN RODRIGUEZ

En el informe que la Inspectora rinde en el curso de esta tutela responde este hecho así

HECHO SEIS: Al punto seis nótese que unos días antes de programada la diligencia, el señor quejoso celebró contrato con la persona a que hace relación con esta querella.

Y en el hecho Décimo de la tutela se afirma:

10. Una vez se abrió la diligencia, mi apoderado Dr. RODOLFO ARIZA GARZAO, quien a su vez también era apoderado del arrendatario señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, se presentó ante la inspectora y le presento el poder y el contrato de arriendo debidamente autenticado otorgado por el arrendatario señor LUIS GIRALDO GARCIA, a lo que la inspectora se negó a recibirle los documentos argumentando que esos hechos no era parte de la diligencia, omitiendo todo lo relacionado con el arrendatario, tan es así que ni siquiera lo relaciono en el acta de la diligencia

Respondiendo la Inspectora así:

HECHO DIEZ: Con respecto al punto diez debo manifestar que **la suscrita Inspectora da fe que sólo exhibió un poder y un contrato de arrendamiento** que fueron realizados con posterioridad a la querella policiva, tal como más adelante lo anuncia dentro de ésta misma acción de tutela, que solo hasta el 5 de febrero de 2021 una vez la señora Inspectora el día 2 de febrero de 2021, llevó a cabo la diligencia de verificación de estado de desocupación y abandono del bien inmueble, actuación ésta que no está amparada dentro de código Nacional de Policía, la cual la señora Inspectora 16 de Policía Urbana en una tutela que tuvo conocimiento éste despacho y que la misma funcionaria y compañera de trabajo manifestó, que no había dado protección policiva al señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA

Es claro entonces que la funcionaria policiva sabía de la existencia del contrato de arrendamiento y que le fue exhibido.- Es en el curso de esta acción de tutela, al rendir su informe, que procede a emitir juicios de valor sobre dicho contrato; sin embargo, el escenario adecuado para ello lo era el trámite policivo en el cual le fue exhibido.

Cómo la funcionaria policivo no dio cuenta de la existencia del contrato, ni lo valoró, incurrió en defecto fáctico, haciendo incurrir a su superior en el mismo defecto, que es caracterizado por la Corte Constitucional en sentencia T 117 de 2013, así:

“3.4. El Defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela esta fundada sobre un posible defecto fáctico, la Sala considera conveniente hacer una breve alusión a como la jurisprudencia ha entendido el mencionado defecto:

*“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, **siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso**. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”*

Ahora bien, la tutela sólo resulta procedente en la medida que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i) una omisión judicial**, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso *sub examine*.

a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa **u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados** y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. **Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.**” (Subrayas del juzgado”

Consideramos pues, que no se tuvo en cuenta prueba documental presentada o exhibida por el querellad, que ha debido se valorada por los funcionarios policivos,

y contrastarla con la prueba allegada por la querellada, para así respetar el debido proceso en su componente del derecho de defensa del aquí tutelante.- En este entendido, el fallo impugnado deberá ser revocado, para tutelar el derecho, en los precisos términos aquí expuestos.

C base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, que le fuera vulnerado al señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO, la Resolución proferida en 24 de mayo de 2021, por la Inspectora Veintidós de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, dentro de la querella promovida por MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR en contra de EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, y la Resolución N.20 de junio 15 de 2021, proferida en el mismo asunto por El Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia.-

TERCERO: ORDENAR a la Inspectora Veintidós de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, se pronuncie nuevamente dentro de la querella promovida por MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR en contra de EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, teniendo en cuenta en la actividad de calificación y valoración probatoria, la prueba documental del contrato que le fuera exhibido por el señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

QUINTO REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68af8a146d9c4285ab2623931043dfcb52930c4c55f9ce0329f8c628e08cd38
Documento generado en 31/01/2022 10:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**